REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00357
Demandante:	EDUARDO TORRES
Demandado:	GERMÁN SIERRA Y OTRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por EDUARDO TORRES, en contra de GERMÁN SIERRA VARGAS y EDILMA RODRÍGUEZ PEÑALOZA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, y como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito informó que el proceso de reorganización se terminó por desistimiento tácito, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EDUARDO TORRES, en contra de GERMÁN SIERRA VARGAS y EDILMA RODRÍGUEZ PEÑALOZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00393
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir de oficio la reanudación del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 03 de noviembre de 2020, el Despacho decretó la suspensión del proceso por el término solicitado por los extremos de la Litis, esto es, hasta el 30 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión feneció, en auto de 29 de junio de la presente anualidad (2021), se requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a la ejecutoria del auto informe si se dio cumplimiento al acuerdo de transacción, termino en el cual, las partes guardaron silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del código general del proceso, se reanudará de oficio el proceso y se continuará con el trámite del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reanudación del presente proceso, conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 25 de noviembre de 2021.**

TERCERO: Requerir al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA, para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de junio de 2021, e informe si reasume el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00403
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir de oficio la reanudación del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

En audiencia de fecha 07 de octubre de 2020, el Despacho decretó la suspensión del proceso por el término solicitado por los extremos de la Litis, esto es, hasta el 30 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión feneció, en auto de 29 de junio de la presente anualidad (2021), se requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a la ejecutoria del auto informe si se dio cumplimiento al acuerdo de transacción, termino en el cual, las partes guardaron silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del código general del proceso, se reanudará de oficio el proceso y se continuará con el trámite del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reanudación del presente proceso, conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **se señala la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 25 de noviembre de 2021.**

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00444
Demandante:	ÁNGELA FERNANADA VEGA
Demandado:	JOSÉ HERMY HIDALGO PINZÓN

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, frente a la cual no hubo pronunciamiento de la parte demandante. De conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

- Resolución No. 070 de fecha 24 de noviembre de 2014.
- Registro Civil de Nacimiento del niño JSHV.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ángela Fernanda Vega .

2. **PARTE DEMANDADA.**

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción del testimonio de **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ,** para que rinda testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo auciencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, **se señala el día primero de diciembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am),** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

3. En atención al escrito presentado por el abogado JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SANCHEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 30 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

4. Desglósense los folios 21 a 77 del cuaderno de medidas cautelares e incorpórese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REOLUCIÓN DE CONTRATO VERBAL SUMARIO
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA
Demandado:	ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que el demandado ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS, fue notificado por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G P., y quien dentro del término no hizo uso del derecho de defensa y guardó silencio, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General de Proceso, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. de P.[1]

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 392, se decretarán las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran personalmente a la audiencia única, prevista en el artículo 392 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia. Para tal efecto señálase el día **02 de diciembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am).**

SEGUNDO. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso [2], en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

---

[1] *Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...".*

[2] *"Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará acabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio."*

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

...

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1. **PARTE DEMANDANTE**

1.1. **DOCUMENTALES.** Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión (fl. 20 a 53).

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE**: Cítese al demandado **ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS**, para que absuelva interrogatorio que efectuará la parte demandada verbalmente o en sobre cerrado, quien deberá comparecer en la fecha y hora anteriormente descrita. La anterior decisión se notifica por estado.

1.3. **OFICIOS:** OFÍCIESE A BANCOLOMBIA S.A., para que a costa de la parte demandante remita con destino al presente asunto copia de los extractos bancarios de la consignación que el señor MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA, le hizo a la cuenta de ahorros No. 30574411676 del señor ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS en el mes de noviembre de 2016. Lo anterior para comprobar que se realizó el pago de la cuota de la promesa de compraventa. Líbrese el oficio a que haya lugar.

2. **PARTE DEMANDADA**

2.1. No dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00003
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de ASTRID JOHANA RUIZ CANO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ASTRID JOHANA RUIZ CANO.

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, al correo electrónico delosangelesruiz05@gmail.com, el que fue recibido el 28 de julio de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ASTRID JOHANA RUIZ CANO.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA, y en contra de ASTRID JOHANA RUIZ CANO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

YELF

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.250.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00049
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SAMIRA ALEYDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SAMIRA ALEYA SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de SAMIRA ALEYDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

Mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 25 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SAMIRA ALEYDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso a la demandada SAMIRA ALEYDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, del auto de fecha 07 de julio de 2020, por lo anteriormente expuesto

YCLF

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A., y en contra de SAMIRA ALEYDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $415.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00069
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES SALGADO
Demandado:	JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA

El apoderado judicial de la parte demandante es escrito que antecede solicita se expida el respectivo oficio de secuestro dirigido a la Policía Nacional y demás entidades que corresponda respecto del vehículo automotor de placas HAQ-599, señalando que lo que se pidió fue el embargo de la posesión que ejerce el demandado sobre el aludido automotor.

De igual manera, solicita el oficio de secuestro de la moto marca HONDA de placas BAH62F, para tal efecto allega la copia del certificado de tradición de la aludida motocicleta.

Para resolver se considera:

1°. Dejar sin valor ni efecto la segunda parte del auto de fecha 21 de abril de 2021, teniendo en cuenta que lo solicitado fue el embargo de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas HAQ599 y no el embargo del mismo.

2°. Requerir a la parte demandante para que previo a decretar el embargo de la posesión que ejerce el demandado JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA, sobre el vehiculo automotor de placas HAQ599, allegue prueba siquiera sumaria de dicha posesión.

3°. Oficiar a la Policía Nacional – SIJIN, para que sirva inmovilizar el vehículo tipo motocicleta de placas BAH62F, de propiedad del demando para que sea disposición de este Despacho y proceder al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2021-00188
Demandante:	GUSTAVO GARCÍA AVELLA
Demandado:	EDILIA MELO GARZÓN

La demandada por medio de apoderado judicial el dia 30 de junio de 2021, allega escrito dando contestación a la demanda, en la misma presentó excepciones de mérito y previas.

Al respecto el inciso 2º del numeral 4º del articulo 384 del C.G.P., señala:

"...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tato demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra encaminado a la restitución de un inmueble objeto de contrato de arrendamiento como consta en el mismo (a folio 5 del expediente, la parte demandada debió dar cumplimiento al artículo en mención, y como quiera que no allegó soporte alguno que acredite el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento adeudado, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento, no será escuchada la demandada en el presente asunto y se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de EDILIA MELO GARZÓN, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YECF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00248
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	REINA HELENA SUÁREZ LEGUIZAMÓN

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda, señalando que no se ha efectuado la notificación a la parte demandada, y manifiesta que falta incluir un demandado.

El artículo 92 del C.G.P., señala:

"... *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*" *(subrayado del despacho).*

Revisado el expediente se observa que efectivamente en el presente asunto no se encuentra notificada la parte demandante, empero se encuentran practicadas las medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con la norma en comentos se dispondrá el levantamiento de las medidas y se accederá al retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

SEGUNDO. ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

TECERO. Por secretaría realícese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado judicial del demandante, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021 Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00285
Demandante:	PEDRO DANIEL SERRADO PINEDA
Demandado:	LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA Y OTROS

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la excepción previa interpuesto por los demandados contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

1°. Dentro del término de contestación de la demanda ejecutiva de alimentos, el apoderado judicial de los demandados LAURA CLEMENCIA SERRANO PINEDA, MARÍA ANGELICA SERRANO PINEDA, DANIELA CARCLINA SERRANO PINEDA, y OSCAR HERNANDO SERRANO PINEDA, propuso las siguientes excepciones previas mediante recurso de reposición, que tituló:

- "*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD QUE ACTÚAN LOS DEMANDADOS*", señalando que dentro de la demanda no se presenta prueba de la calidad en la que actúan o son llamados como demandados LAURA CLEMENCIA SERRANO PINEDA, MARÍA ANGELICA SERRANO PINEDA, DANIELA CAROLINA SERRANO PINEDA, y OSCAR HERNANDO SERRANO PINEDA, ya que no se presentaron los registros civiles de nacimiento con los que se acredite el parentesco y que sustenten su obligación de suministrar cuota de alimentos que se pretenden.

De igual manera, solicita se reponga el numeral 10 del auto de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, señalando que la tasa de interés para el presente asunto es con base en el artículo 1617 del C.C., y no conforme lo dispone la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a resolver en primera medida el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El inconformismo del recurrente radica en que el despacho libró mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera respecto de las cuotas adeudadas por los demandados al señor PEDRO DANIEL SERRANO por concepto de alimentos.

De entrada, observa el despacho que le asiste razón al recurrente ya que sea lo primero precisar que nuestro ordenamiento positivo no consagra en forma expresa una definición del término "interés"; sin embargo, de la lectura de diversas normas como los artículos 717 y 1617 del Código Civil y 884 y 1163 del Código de Comercio, así como de los criterios sentados por la jurisprudencia y la doctrina se tiene que la utilidad o ganancia periódica que produce un capital se conoce con el nombre de intereses o frutos civiles.

YELF

En el presente asunto como se observa se trata ce un proceso ejecutivo de alimentos en el cual lo que se pretende es una obligación civil, cuota alimentaria fijada en audiencia de conciliación en que se entenderá reajustada a partir del 1° de enero de cada año, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC), además los intereses cue deben suscitarse en esta clase de procesos conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, es el cobro del interés moratorio sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, por tal razón es del caso reponer el numeral 10 del auto de fecha 25 de mayo de 2021 y en su lugar se dispondrá librar mandamiento de pago por los intereses que se causen sobre la integridad de los numerales 1 al 9 del acápite de pretensiones de la demanda desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

Ahora bien, respecto de la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial, se tiene que el demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recuro de reposición dentro del cual podrá controvertir los requisitos formales del título ejecutivo[1], proponer alguna excepción previa, o hacer valer el beneficio de exclusión[2].

Según lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., las excepciones procesales, además de estar taxativamente determinadas por la Ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del proceso, de ahí cue, por vía del principio general, ellas tengan como objetivo fundamental salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o en dado caso decretar la terminación formal del proceso a causa de las deficiencias que no fueron posibles de superar.

La excepción previa propuesta por los demandados respecto de "*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD QUE ACTÚAN LOS DEMANDADOS*", no puede predicarse como tal en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la calidad de heredero, sino una obligación contenida en un acuerdo conciliatorio, esto es, Resolución No. 91, emanada de Comisaría de Familia de Monterrey, en el cual ya que por tratarse de un proceso ejecutivo lo que predica es el título valor, el cual debe ser expreso, claro y exigible, por tal razón al verificar los requisitos contenidos en el título valor se dio trámite al proceso, librando el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, quienes hicieron presencia en la conciliación como consta en el acta.

Al respecto, el artículo 422 del C.G.P., señala:

"... *422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*"

Respecto De los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

---

[1] Artículo 430 C.G.P.
[2] Artículo 442 Inc.3 C.G.P.

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.
En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Bajo este contexto es del caso advertir que dicho medio de defensa no tiene asidero jurídico, por tanto, será negado, teniendo en cuenta que de la mera lectura del libelo introductorio de la demanda se advierte inequívocamente que la parte activa promovió demanda ejecutiva de alimentos de adulto mayor, con base en el acta de conciliación en el cual se fijó como cuota de alimentos la suma de cien mil pesos ($100.000), a cargo de cada uno de los demandados. Luego entonces no hay lugar a interpretar de otra forma las pretensiones de los demandantes, teniendo en cuenta que se encuentran plenamente definidas y no se repelen entre ellas, razón por la cual, se declarará no probada la excepción propuesta.

IV. DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 10° del auto de fecha 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses legales conforme el Art. 1617 del Código Civil, que se causen sobre la integridad de los numerales 1 al 9 del acápite de pretensiones de la demanda desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados LAURA CLEMENCIA SERRANO PINEDA, MARÍA ANGELICA SERRANO PINEDA, DANIELA CAROLINA SERRANO PINEDA, y OSCAR HERNANDO SERRANO PINEDA, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia vuelva el proceso al Despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Racicación:	2021-00387
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	TIMOLEÓN CÁRDENAS CORTES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de TIMOLEÓN CÁRDENAS CORTÉS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado ha efectuado el pago de las cuotas en mora, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de TIMOLEÓN CÁRDENAS CORTÉS, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

YELF

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2021-00413
Demandante:	JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
Demandado:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE Y OTROS

Subsanada en debida forma la presente demanda de verbal sumaria de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial, por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar innominada de la suspensión de la diligencia de entrega del lote de 72.51 metros cuadrados referida en la sentencia del Tribunal Superior de Yopal, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2010-00047, el despacho no accederá a la misma, ya que no procede en el presente asunto, si bien es cierto, se puede decretar cualquier otra medida que el juez considere razonable, también lo es que la medida innominada solicitada por el extremo activo no constituye medida cautelar para que el despacho establezca el alcance para poder sustituirla o modificarla con otra, aun cuando la entrega del bien solicitado emana de una orden judicial, de igual manera, si la parte demandante pretende el decreto de medidas cautelares podrá solicitarlas conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P., caso en el cual la única procedente en el presente asunto concierne a la inscripción de la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 de Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a la demandada SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

YELF

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada por lo arriba señalado.

DECIMO. POR SECRETARÍA, **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00440
Demandante:	JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO
Demandado:	NOVUM DE LOS LLANOS S.A.

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO, quien actúa en nombre propio, en contra de NOVUM DE LOS LLANOS S.A.S., representada legalmente por JORGE ANDRÉS CAÑAS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO, en contra de NOVUM DE LOS LLANOS S.A., repreentada legalmente por JORGE ANDRÉS CAÑAS, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS ($5.100.000), correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio No.1 de fecha de creación 07 de enero de 2021.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. TÉNGASE como demandante al señor JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO, quien actúa en el presente asunto en causa propia por tratarse de un asunto e mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	202'-00454
Demandante:	DORIS JANNETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

CONSIDERANDO

Subsanada en debida forma la presente demanda de resolución de contrato, observa el despacho que esta acorde con los arts 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por de DORIS JANNETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra GILDARDO SÁNCHEZ BACCA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por DORIS JANNETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra GILDARDO SÁNCHEZ BACCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020. y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) dias para su pronunciamiento.

TERCERO: **Imprimasele** a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el Título II, Capitulo I, articulo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente

QUINTO: **DECRETAR** la inscripción de la demanda en la cuota parte del F.M.I. No. 470-122469 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, que le corresponde al demandado GILDARDO SÁNCHEZ BACCA, identificado con C.C. No. 74.352.370.

Oficiese a la Señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la medida, y allegue constancia de su inscripción con destino al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00455
Demandante:	ELIECER CASTILLO PEÑA
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

CONSIDERANDO

Subsanada en debida forma la presente demanda de resolución de contrato, observa el despacho que está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por de ELIECER CASTILLO PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra GILDARDO SÁNCHEZ BACCA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por ELIECER CASTILLO PEÑA en contra GILDARDO SÁNCHEZ BACCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) dias para su pronunciamiento.

TERCERO: **Imprímasele** a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el Título II, Capítulo I, articulo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de minima cuantia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO: **DECRETAR** la inscripción de la demanda en la cuota parte del F.M.I. No. 470-122469 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, que le corresponde al demandado GILDARDO SÁNCHEZ BACCA, identificado con C.C. No. 74.352.370.

Ofíciese a la Señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la medida, y allegue constancia de su inscripción con destino al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRES SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YFLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-00456
Demandante:	KOPPS COMERCIAL S.A.S.
Demandado:	HÉCTOR JULIO VARGAS

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL presentó KOPPS COMERCIAL S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de HÉCTOR JULIO VARGAS, con radicado 2021-00456.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00461
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	ARMANDO RAMOS MENDEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, mediante apoderado judicial en contra de ARMANDO RAMOS MÉNDEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (**facturas No. 1000638**; **99826**; **99372**; **99032**; **98906**; **98832**; **98850**; **98681**), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Respecto de las **facturas No. 272825; 270076; 271019; 271701**; **271977**; **269289**; **269990**; **267745**; **268454**; **268788**; **269238**; **267847**; **267108**; **267366**; **267816**; **267544**; **266393**; **266091**; **98758**; **265638**; **265639**; **265579**; **265267**, presentados con venero de recaudo, el Despacho observa que lo constituye el relacionado en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquel carece de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace idóneo para ser el estribo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que las facturas allegadas con fines ejecutivos no contienen su aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: *"Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada."*

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:
"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.
El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador de bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

YELF

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3º del artículo 5° del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carece el documento allegado.

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que se consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, propietaria de LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL CAIRO, en contra de ARMANDO RAMOS MÉNDEZ, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($38.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 100638.

1.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de junio de 2019, hasta 22 de julio de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 99826.

2.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 31 de mayo de 2019, hasta 01 de julio de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($59.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 99372.

3.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 19 de mayo de 2019, hasta 19 de julio de 2019.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 99032.

4.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de mayo de 2019, hasta 10 de junio de 2019.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($129.999), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 98906.

5.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 08 de mayo de 2019, hasta 07 de junio de 2019.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 08 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($36.999), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 98832.

6.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2019, hasta 05 de junio de 2019.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 08 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($129.999), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 98850.

7.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2019, hasta 06 de junio de 2019.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($431.999), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 98681.

8.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2019, hasta 01 de junio de 2019.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO respecto de las FACTURAS DE VENTA **No. 272825; 270076; 271019; 271701; 271977; 269289; 269990; 267745; 268454**; 268788; **269238; 267847; 267108; 267366**; 267816; **267544; 266393; 266091; 98758; 265638**; 265639; **265579; 265267**,, dentro de la demanda presentada por ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del dia siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantias establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. Se reconoce personeria juridica al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00463
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JORGE RUBEN PAEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de JORGE RUBÉN PAEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los articulos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del titulo ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandaca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de minima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JORGE RUBÉN PAEZ, por las siguientes sumas:

1. VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($21.191.858), correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 79249398

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de cinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capitulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YEL F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00467
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	INDUPLAS S.A.S

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, mediante apoderado judicial en contra de INDUPLAS S.A.S., el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (**factura No. 99477**), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Respecto de las **facturas No. 268165; 267963; 268469; 268140; 268462; 267999; 268573; 268574; 268381; 268529; 268528; 268933; 268844;268740; 268750**, presentados con venero de recaudo, el Despacho observa que lo constituye el relacionado en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquel carece de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace inane para ser el estribo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que las facturas allegadas con fines ejecutivos no contienen su aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: *"Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada."*

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:
"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.
El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de

representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carece el documento allegado.

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que se consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, propietaria de LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL CAIRO, en contra de INDUPAL S.A.S., por las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($345.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 99477.

1.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de mayo de 2019, hasta 23 de julio de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 24 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO respecto de las FACTURAS DE VENTA **No. 268165; 267963; 268469; 268140; 268462; 267999**; 268573; **268574; 268381; 268529; 268528; 268933; 268844;268740; 268750**, dentro de la demanda presentada por ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF